

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA Referencia: 11001 40 03 057 2021 01125 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, en cuanto a la acción de tutela presentada por el señor William Andrés Posada Roa en representación del señor Rafael Villegas Aránzazu, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida.

1. Como fundamentos fácticos, en esencia adujo que, el señor Rafael Villegas es adulto mayor (83 años), presenta diagnóstico con tumor maligno de la laringe, desnutrición proteico-calórica moderada, actualmente *“...vive solo, yo soy el ahijado y por su condición de salud me vi obligado a acompañarlo en adelante”*.

El 9 de octubre de los cursantes fue internado quirúrgicamente en la Clínica Marly, debido a la cirugía de Laringoscopia directa más biopsia + traqueostomía + gastrostomía, por lo que, al momento de su egreso se ordenaron los siguientes servicios: auxiliar de enfermería 12 horas por 30 días, terapias respiratorias, terapias físicas y, visita domiciliaria, frente a lo cual la E.P.S accionada autorizó todo completo excepto el turno de auxiliar de enfermería que sólo fue por el término de 17 días quedando pendientes 13 días de los 30 ordenados por el médico.

La I.P.S Positiva prestó el servicio anteriormente relacionado (enfermería), sin embargo, para el 31 de octubre al ser domingo no le fue posible radicar la solicitud ante Salud Total E.P.S, no obstante, *“...me comprometí con la IPS a que me siguiera prestando el servicio que yo conseguía la autorización dado que soy una persona que tengo un trabajo el cual debo cumplir y que por la condición de salud de Rafael”*.

En razón a que no le fue autorizado el servicio de enfermería, el 2 de noviembre de los cursantes, interpuso una queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, con radicado 20122100000397662, frente a lo cual, al revisar la página web de la entidad encartada encontró la autorización N. 88132-2153849641 del servicio de turno por auxiliar de enfermería por 30 días a favor del agenciado.

Prescripción que entregó a la I.P.S Salud Positiva, con el fin de que siguiera prestando el servicio, empero el pasado 13 de noviembre, un funcionario de dicha institución (I.P.S), le informó que el servicio debía ser suspendido porque el auditor de la E.P.S Salud Total de atención domiciliaria le indicó que *“...no entendían quien había realizado dicha autorización y que sólo autorizarían 13 días, al ser sábado le contesté al señor HÉCTOR que me comprometía a solucionar y que por favor no me suspendiera el servicio dado”*.

El 10 de noviembre el médico tratante emitió solicitud para el servicio de auxiliar de enfermería, por el término de 30 días.

El 17 de noviembre radicó nuevamente la solicitud del tantas veces mencionado servicio ante la E.P.S encartada, el cual a la fecha no ha sido autorizado y aparece en estado pendiente.

En caso de que la E.P.S accionada no autorice el servicio de enfermería prescrito por el médico tratante el 10 de noviembre, tendría que asumir el pago del turno atinentes a los días 14 y 15 de noviembre de los cursantes a la I.P.S Salud Positiva, *“... sin ser justo dado que ese servicio hace parte del PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD el cual debe ser asumido por la E.P.S”*.

Desde el 16 de noviembre el agenciado se encuentra hospitalizado, debido a que le realizaron una cirugía más complicada atinente a Faringolaringectomía total + vaciamiento de cuello + reconstrucción con colgajo libre + descompresión de pares craneales IX, X, XI, XII *“... y ya el Dr. Me indicó que esta semana le dará egreso, pero sin el servicio de auxiliar de enfermería no puedo sacarlo de la clínica ni hacerme cargo de él”*.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas con el fin de que se ordene a la entidad encartada que realice lo siguiente:

- Autorice el servicio de turno de auxiliar de enfermería 12 horas, mientras la condición de salud del señor Rafael Villegas así lo requiera.

- Garantice la autorización de los días 14 y 15 de noviembre a favor de la I.P.S Salud Positiva y, los días que resten en el mes una vez le den egreso al agenciado.

- Se ordene el tratamiento integral del representado, como quiera que presenta una enfermedad catastrófica (cáncer).

3. Por auto del 24 de noviembre de los cursantes, se admitió el libelo, se ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud, de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de la I.P.S Salud Positiva y, la Superintendencia Nacional de Salud.

4. La **Secretaría de Salud Distrital** en síntesis informó que el señor Rafael Villegas Aránzazu se encuentra en estado activo en el régimen contributivo de salud afiliado a Salud Total E.P.S, desde el 1 de julio de 2008 en calidad de cotizante.

Frente al servicio requerido por esta vía (enfermería), señala que la E.P.S accionada debe realizar la asignación de la auxiliar de enfermería por 30 días, según lo ordenado por el médico tratante, sin dilación alguna.

5. La **Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, arguyó falta de legitimación, como quiera que al tenor de lo previsto en los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, la E.P.S Salud Total tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, por lo que, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por esta vía se produciría por una omisión no atribuible a ADRES.

6. La **Superintendencia Nacional de Salud**, de manera concreta indicó que no es el ente responsable de la presunta vulneración de las prerrogativas invocadas por esta vía, más aún, si se tiene en cuenta que son las EPS como aseguradoras en salud las garantes en cuanto a la prestación de los servicios de salud, en observancia de los principios de calidad, oportunidad, eficiencia y, eficacia del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Frente al caso concreto, señala que se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante cuando se susciten conflictos entre este y la E.P.S accionada en armonía de lo previsto en los artículos 104 y 106 de la Ley 1438 de 2011.

7. La **E.P.S Salud Total**, al descorrer el traslado manifestó que el protegido, tiene 83 años de edad y, se encuentra en manejo por sus médicos tratantes.

Mediante llamada efectuada a la Clínica Marly, validó que el representado actualmente sigue hospitalizado por parte de su prepagada ALLIANZ, sin embargo, desconoce la fecha de su egreso, es por ello que solicitó que una vez el agenciado se encuentre apto para el plan de hospitalización domiciliaria, se presente a través de referencia con soportes para el respectivo trámite, pues a la fecha no cuenta con las prescripciones médicas para ello.

En razón de lo anterior, indica que se encuentra a la espera de las órdenes médicas para garantizar lo que hubiere lugar, pues de los pedimentos en la acción de tutela, no cuenta con las prescripciones respectivas.

En cuanto al tratamiento integral, indica que es una solicitud que se encuentra supeditada a hechos futuros e inciertos en el área de la salud, además de ser un hecho indeterminado, el cual no cubre la órbita de inmediatez y subsidiaridad prevista para la acción de tutela, solicita que no se acceda a dicho petitum.

Según lo informado por el área de auditoría nacional autorizó 15 días de entrenamiento a cuidador (no soporte), servicio prestado por la I.P.S Salud Positiva, para dar cumplimiento a lo ordenado en el mes de noviembre, 13 días más de atención.

De manera que, al no tener una nueva orden médica, y como el proceso no se llevaba por “PAD”, no dio continuidad al ordenamiento médico de dicho servicio.

El 24 de noviembre, recibió comunicación de la dirección nacional del “PAD”, donde *“... se solicitó nuevamente inclusión en programa domiciliario”*.

El 25 de noviembre, la I.P.S Positiva indicó que el protegido no es apto para egreso domiciliario toda vez que se realizó intervención quirúrgica y el médico tratante indica observación *“paciente de 83 años de edad con POP de Faringolaringectomía total + vaciamiento cuello bilateral+ reconstrucción de colgajo, tirelectomía y paraidectomía parcial, actualmente afebril sin dificultad respiratoria, con requerimiento de oxígeno por tienda detraqueostomía, usuario de gastrostomía, paciente quien fue valorado por cirujano tratante quien cancela phd, ya que el paciente lo ingresaron el día de ayer a quirófano por dehiscencia de suturas internas, razón por la cual consideran dejar en observación para validar posteriormente una posible fuga”*.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Frente a la salud

Está definida por el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, el cual *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló que *“...en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado”.

Referente al derecho a la vida digna

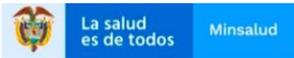
Dentro del marco de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, la citada Corporación en sentencia T-416 de 2001 dijo que “...El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.

En el caso concreto

Los elementos probatorios adjuntos a este trámite tutelar revelan que el señor Rafael Villegas Aránzazu se encuentra afiliado en el Régimen Contributivo desde el 1 de julio de 2008 a través de Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A., actualmente en estado activo, en calidad de cotizante según la consulta efectuada en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES,¹ presenta diagnósticos, entre otros, como tumor maligno de la Orofaringe, parte no especificada,² requiriendo el servicio de enfermería por 12 horas de L-D por 30 días según lo prescrito en la Orden Médica adiada 10 de noviembre de 2021, de los cuales, según se dice, la E.P.S accionada sólo autorizó la provisión por el término de 13 días.

Mientras que la E.P.S Salud Total al contestar el llamado que le hizo este Despacho afirmó que mediante llamada efectuada a la Clínica Marly, validó que el representado actualmente sigue hospitalizado por parte de su prepagada “ALLIANZ” (sic), sin embargo, desconoce la fecha de su egreso, es por ello que solicitó que una vez el agenciado se encuentre apto para el plan de hospitalización domiciliaria, se presente a través de referencia con soportes

¹ La cual es corroborada a través de la consulta efectuada (el día de hoy) en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el número de cédula 2925301 perteneciente al señor Rafael Villegas Aránzazu.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	2925301
NOMBRES	RAFAEL
APELLIDOS	VILLEGAS ARANZAZU
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2008	31/12/2999	COTIZANTE

² Ver página 4 de la actuación digital, documento denominado Ficha N. 10408

DX

Principal: C109: TUMOR MALIGNO DE LA OROFARINGE, PARTE NO ESPECIFICADA [impresión diagnóstica] causa: enfermedad general

para el respectivo trámite, pues a la fecha no cuenta con las prescripciones médicas para ello.

Aunado a ello, arguyó que autorizó 15 días de entrenamiento a cuidador (no soporte), servicio prestado por la I.P.S Salud Positiva para dar cumplimiento a la orden dada en el mes de noviembre, respecto de los 13 días más de atención.

Para zanjar el asunto, la Corte Constitucional en sentencia SU-508 de 2020 señaló que “...el servicio de enfermería se refiere a una persona que apoya en la realización de algunos procedimientos, que solo podría brindar personal conocimientos calificados en salud. En esos términos, será prescrito por el médico, quien deberá determinar, en cada caso, si es necesario el apoyo de un profesional de la salud para la atención y los cuidados especiales que se deben proporcionar al paciente

(...)

El servicio de enfermería se encuentra en el plan de beneficios en salud y se rige por la modalidad de atención domiciliaria. Se define como la modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Este servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida, sin que en ningún caso sustituya el servicio de cuidador”.

(...)

Si existe prescripción médica se debe ordenar directamente cuando fuere solicitado por vía de tutela; sin embargo, si no se acredita la existencia de una orden médica, el juez constitucional podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se advierta la necesidad de impartir una orden de protección”. – resalta el despacho-

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial, así como los anexos aportados al escrito inicial y, la historia clínica adjunta en la página 45 de la actuación digital, de la cual se desprende que al señor Rafael Villegas Aránzazu le dieron egreso el día 2 de diciembre de 2021, aunado a que, de la Orden Médica adiada 10 de noviembre de 2021, se lee que el médico tratante le ordenó concretamente al agenciado el servicio de enfermería por 12 horas de L-D por 30 días, sin salvedad alguna, luego el entramiento del cuidador que dice la accionada haber autorizado a través de la I.P.S Salud Positiva, no acredita el cumplimiento de lo prescrito por el galeno, principalmente cuando lo ordenado fue un servicio que debe ser brindado por un profesional de la salud, por lo que, sin entrar en mayores consideraciones, es del caso amparar los derechos a la salud y vida del agenciado, como quiera que obra concepto médico que determina el servicio de salud requerido por esta vía, el cual debe ser provisto en los términos definidos por el profesional de la salud.

En ese sentido y, al tenor de los principios de accesibilidad,³ oportunidad⁴ y, pertinencia⁵ descritos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, debe recordarse que es **deber de la Entidad Promotora de Salud garantizar** la efectiva provisión del servicio de enfermería a favor del señor Rafael Villegas Aránzazu con el fin de que pueda recibir el cuidado profesional que demanda debido a las patologías que presenta, como lo son el tumor maligno de la Orofaringe, “*tumor benigno de la piel de otras partes y de las no especificadas de la cara (...) disfagia (...9 disfonía (...) disnea (...) neuralgia postherpes zoster (...) cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis (...) hipotiroidismo no especificado (...) hipertensión esencial (...) arritmia por reentrada ventricular*”, más aún cuando, se itera, existe un concepto emitido por un profesional de la salud que determinó la pertinencia de lo aquí requerido.⁶

Con todo lo anterior, se impone entonces conceder el amparo deprecado, ordenado a la E.P.S. accionada que en el término que más adelante se señalará, provea el servicio de enfermería por 12 horas de L-D por 30 días según lo prescrito en la Orden Médica adiada 10 de noviembre de 2021 a favor del señor Rafael Villegas Aránzazu, a través de una I.P.S que haga parte de su red contratada y, en ausencia de aquella por intermedio de una entidad particular.

Relativo al tratamiento integral

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto así: “(...) esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, **adultos mayores**, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) **personas que padezcan enfermedades catastróficas** (sida, **cáncer**, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.⁷ (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, cuando el principio de integralidad se encamina a la protección de los derechos de los adultos mayores, la Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2021, dispuso que “...los adultos mayores, como sujetos de especial

³ 1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

⁴ 2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

⁵ 4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.

⁶ Sentencia T-345 de 2013 “...La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, **el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente**. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”. – Subrayado fuera del texto-.

⁷ Sentencia T- 583 de 2007

protección constitucional, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta. (...) su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Estos adultos mayores entre los mayores, presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida.

(...)

*Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación **sin interrupciones** y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. - Se subraya-*

Bajo ese contexto, es dable acceder al tratamiento integral deprecado por el accionante, más aún, al comprobarse la interrupción parte de la EPS accionada en cuanto a la prestación completa del servicio de enfermería prescrito por el galeno tratante a favor del señor Rafael Villegas Aránzazu quien, además ostenta la calidad de **sujeto de especial protección**, debido a su avanzada edad (83 años) y, que además presenta una patología considerada ruinoso,⁸ como lo es el TUMOR MALIGNO DE LA OROFARINGE, PARTE NO ESPECIFICADA, según lo descrito en su historial clínico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo incoado por el señor **WILLIAM ANDRÉS POSADA ROA** en representación del señor RAFAEL VILLEGAS ARANZAZU dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la **E.P.S SALUD TOTAL** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, provea el servicio de enfermería por 12 horas de L-D por 30 días según lo prescrito en la Orden Médica adiada 10 de noviembre de 2021 a favor del señor RAFAEL VILLEGAS ARÁNZAZU, a través de una I.P.S que haga parte de su red contratada y, en ausencia de aquella por intermedio de una entidad particular.

⁸ Enfermedades de alto costo o ruinosas aquellas patologías diagnosticadas como terminales y crónicas cuya atención requieren un tratamiento continuo, prolongado y con medicamentos y procedimientos especiales. Entre estas están, según la Resolución 5261 de 1994: enfermedades cardíacas, patologías del sistema nervioso central, enfermedad renal aguda ó crónica, infección por VIH, **cáncer**, reemplazo articular total ó parcial de cadera ó rodilla, enfermedades de Depósito o lisosomales.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral petitionado, ordenando al representante legal de la **E.P.S SALUD TOTAL** o quien haga sus veces, suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para la recuperación del señor RAFAEL VILLEGAS ARANZAZU sujeto de especial protección constitucional, quien padece, entre otro, de TUMOR MALIGNO DE LA OROFARINGE, PARTE NO ESPECIFICADA, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante.

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

D.M.

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1beb1ca51da1dd4cc50c3ac65442398dcd446fcef61bc7dad743a9ed6720020**

Documento generado en 03/12/2021 01:15:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>